



01-10
455 (1) { T. 144416
 { C. 1205991

455 (2) { T. 144414
 { C. 1205989

455 (3) { T. 144418
 { C. 1205993

455 (4) { T. 144419
 { C. 1205995

455 (5) { T. 144422
 { C. 1205997

455 (6) { T. 144424
 { C. 1205999

CEDVLA, Y
PROVISION
DE SV MAGESTAD.
PARA QVE AYA MATA-
dero, y Carniceria, para los Señores desta
Real Audiencia de Granada, y la or-
den que se ha de tener.



Impressa en Granada. En la Imprenta de
la Real Chancilleria. Por Francisco
Heylan.

Y A VED

PROVISION

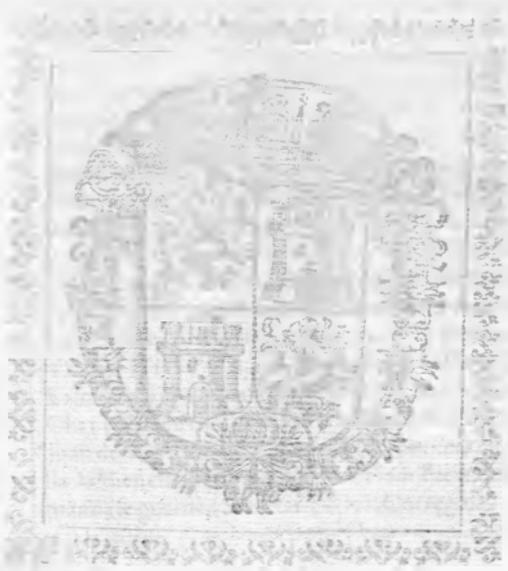
DE SU MAGESTAD

PARA QUE AY A MATA

dey C...

Real...

de...



Imprenta en Ciudad. En la Imprenta de

la Real Chancilleria. Por Francisco de

Heyan.

EL REY.

POR quanto auiedo se nos hecho relació por parte de la ciudad de Granada, que los despenseros del Presidente y Oydores, Alcaldes, y otros ministros de la nuestra Audiencia y Chãcilleria della, hazia muchas molestias y vejaciones, tomãdo en las carnicerias y pescaderia mas carnes y pescados de lo q̄ auian menester para las casas de sus amos, y lo reuendian a excessiuos precios, y cada dia querian que se les diessen los menudos de carneros q̄ querian, sin guardar orden. Y assi mismo tomauan la fruta verde y seca, y mãteca, y caça, y pesca, y otros mantenimientos que a la dicha ciudad venian, sin guardar postura, saliendo a los caminos, tomãdo las cargas enteras: y auiedonos suplicado mãdãsemos q̄ huuiesse carniceria aparte para la dicha Audiencia, dõde se diesse lo que fuesse necessario para la prouisiõ de las personas della, sin que los dichos despenseros fuesseen a las demas de la dicha ciudad, y que mãdãsemos q̄ los dichos despenseros no salieseen a los caminos a tomar los mãtenimientos q̄ venia a la dicha ciudad, sino q̄ los dexassen llegar a la plaza, a donde auiedose hecho las posturas conuiniẽtes, le les diesse lo q̄ uuiessen menester para las casas de sus amos. Por vna nuestra cedula fecha en S. Lorẽço, a diez y nueue de Setiembre, de el año passado de quinientos y ochẽta y siete, mãdamos, que de alli adelante uuisse carniceria a parte para la dicha Audiencia, donde los despenseros de los dichos Presidente y Oydores, y de los demas ministros della, acudieseen, en la qual se les diesse lo necesario para las casas de sus amos, sin q̄ pudieseen yr a las carnicerias de la dicha ciudad, nia los mataderos, lo las penas q̄ para ello les fuesseen puestas. Y mandamos q̄ dentro de dos meses primeros siguientes, la dicha Audiencia y la dicha ciudad se cõformassen en q̄ parte y lugar seria bien, se pudiesse la dicha carniceria con las condiciones q̄ parecieseen conuenir, poniendo las penas q̄ pareciesse contra los q̄ lo quebrantassen, y que lo q̄ sobre ello se alientasse y acordasse, lo imbiasseen ante los de nuestro Cõsejo, para por ellos visto se proueyesse lo q̄ mas conuiniessse. Y otro si mandamos que en el dar de los menudos de carnero los sabados, se guarde la orden y costumbre antigua, y se diessen para la casa del dicho Presidente quatro menudos, y para cada vno de los Oydores y Alcaldes della dos menudos, y para cada vno de los demas ministros de la dicha Audiencia, y Veynteyquatro de la Ciudad, a cada vno, vno, y que

A z estõs

estos se diesse los sabados, y no otro ningū dia, y q̄ los despenferos, así de las personas de esta Audiencia, como de los Veyntey quatro no pudiesse salir a los caminos, a tomar los mantenimientos, ni los tomassen hasta que se lleuassen a la plaça, y a los demas lugares para ello diputados por la dicha Ciudad, y se pusiesse por los fieles, y allí se les diesse lo que fuesse menester para sus casas, y no mas, y no lo reuēdiesse en sus casas, ni en otra parte los dichos despenferos, lo las penas que para ello les fuesse puestas, las quales se executen cō todo rigor, segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene. Y en cumplimiento della parece q̄ por la dicha Audiencia se nōbraron los dos Oydores mas antiguos della, para que junramēte con los comissarios nombrados por la dicha Ciudad, tratassen, y confiriesse cerca del sitio donde se auian de hazer las dichas carnicerías, y las demas cosas conuinentes para ello, como por la dicha nuestra cedula se mādaua, ante los quales por parte de la dicha Ciudad fue presentado vn memorial del tenor siguiente.

Lo que parece que cōuerna proueer para poner carniceria a parte, para las personas de la Audiencia, de donde sean mejor seruidos, y proueydas sus casas, y dar orden en otras cosas cōtenidas en la provision de su Magestad, es lo siguiente.

1 Primeramente, q̄ se aderece el matadero de la puerta de Eluira q̄ solia seruir para el Albayzin, y q̄ en el por ser sitio comodo, y q̄ tiene abundancia de agua, y todo lo demas q̄ se requiere, se matē las carnes q̄ se vuierē de llevar a pesar a la carniceria de la dicha Audiencia.

2 Estas carnes de todas fuertes las han de escoger los cortadores de la dicha carniceria, entre todas las que se truxerē a esta Ciudad y matadero publico della, las quales se escogeran de vna partida la q̄ les pareciesse mejor, tomando las refes en pie a sus oras devidas, las quales se les han de señalar, para q̄ lo hagan a tiempo q̄ no impidan las matanças del matadero general, ni tengan ocasiō los dichos cortadores de la carniceria de la Audiencia, de que xarse, diziendo que no les aguardarōn, y que se hizieron las matanças sin darles tiempo de escoger, lo qual se harà en esta forma.

3 Que de las vacas, las quales se encierran desde las onze, antes de medio dia, y se comiençā a matar a la vna, en estas dos oras podrà escoger todos los dias de la semana, excepto el sabado, q̄ por hazerse en el dos matanças, la vna para pesar el dicho sabado en la tarde, y la otra el domingo, se encierran al amanecer, podrà escoger desde esta ora, hasta las ocho de la mañana, para hazer tambien las dichas dos matanças para su carniceria.

4 Los

4 Los carneros y machos se encierran desde la oracion, y se comiençan a matar desde media noche abaxo, podran escoger en todo este tiempo los que quisiere de la partida, que le pareciere, y mas le contentare siendo de vna partida como esta dicho, porque de otra manera siendo de diuersos merchants seria dificultoso, y aun imposible hazerle cuenta con ellos para pagarles, y se causarían otros muchos inconuenientes.

5 Lo mismo se dize, en quãto al escoger de los puercos q̄ se encierran en acabando de hazer las baxas y precios de las carnes, que es a ora de plegaria de Missa Mayor, y comiençan a matar de medio dia abaxo, en el qual espacio de tiempo podrá escoger lo q̄les pareciere.

6 En el matadero publico, no se ha de comēçar a matar res alguna hasta passar las oras dichas, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil maravedis.

7 Pero si passadas las dichas oras, no vuiere y do los dichos cortadores de la Audiencia a escoger, se podran hazer las matanças en el matadero publico, sin pena alguna, teniendo cuydado de dexar para la carniceria de la Audiencia, de todas las mejores reses, que vuiere, la cantidad que pareciere al fiel que bastarà conforme a la que se vuiere lleuado otros dias, porque no haziendose asì, y no auiendo sus oras limitadas y precisas para el dicho efeto, muchas vezes se impedirian las matanças del matadero general, y seria daño y falta de la prouision de la republica, y otras vezes se quexariã los cortadores de la carniceria de la Audiencia de que se auian hecho las matanças antes de tiempo, y sin aguardar a q̄ ellos escojan los que les estan bien justo, que si no acudieren a hazerlo a las oras dichas por su descuydo, tēgã de pena por cada vez mil maravedis.

8 El fiel romanero, y Alcayde deste matadero hã de ser nombrados por la Ciudad, a los quales dara el salario, q̄ pareciere justo, cõ forme a su trabajo, y ocupacion, los quales se nombraran cada año para que comiencẽ a seruir desde Pasqua de Resurreccion, en la forma que los fieles del matadero publico, el qual salario se les pagará como a ellos de los derechos de las carnes, que se mataren, y si por no ser en tanto numero, no bastaren para el dicho salario, suplirá la Ciudad de sus propios lo que faltare.

9 Los cortadores de la dicha carniceria de la Audiencia, hã de tener cuydado de yr todos los dias al matadero general quãdo vuiere baxas a la ora, que se hizierẽ para pedir toda la carne, que quisieren, y les perteneciere, podran gaxtar en su carniceria de qualquier

genero que sean la qual escogieran de la manera que está dicho , y se les dará a su voluntad sin limitacion alguna, siendo por su cuenta y riesgo para pagar el precio de las carnes, que así tomaren a los merchantes dueños de ellas, como se acostumbra en las otras carnicerías.

10 Los fieles del matadero publico han de tener cuenta aparte en sus libros, de las cabeças del ganado, que lleuaren los dichos cortadores, y auisaran por sus Cédulas a los fieles del matadero de la Audiencia de las q fueren, y de que merchantes son, y de los precios a q se hizieren las baxas, para q ellos así mismo lo escriuan y tengã razon dello en sus libros donde assentaran el peso que tuieren al tiẽpo, que las romancẽ, y entreguen a los dichos cortadores: a los quales daran los precios, como se haze en las otras carnicerías, conforme a la razon de los dichos precios, que los fieles del matadero publico les vuieren embiado, para que aya toda claridad , y buena cuenta, con los merchantes, y se les pague su hacienda sin que reciban agrauio, ni vexacion.

11 Y porque podria ser q los dichos cortadores escogiesen mas carnes de las que vuisen menester para gastar en su carniceria, cõ fin de embiarlas a amigos suyos desde su matadero, a venderlas en el, se ha de ordenar a los fieles que en ningun caso consentan que del dicho matadero se lleue carne a ninguna otra parte q a la carniceria de la Audiencia, y si así no lo hizieren, incurran por la primera vez cada vno dellos, en pena de dos mil marauedis, y por la segunda, en pena de quatro mil marauedis, y privacion de officio, y que en las mismas penas incurran si en el dicho matadero consintieren vender alguna res entera, o en quartos, y el cortador que hiziere qualquiera de las dichas dos cosas, aya de pena por la primera vez, mil marauedis, y diez dias de carcel, y por la segunda cien açotes, y privacion de officio.

12 Del dicho matadero de la puerta de Eluira, se lleuaren las carnes a peñar a la carniceria, y la q parece mas comoda y a proposito es la que está a los Arquillos de la Alcaçaua, por ser la mas cercana a la Audiencia, y por el configuiente a las mas casas de las personas della pues de ordinario las procuran lo menos lexos, que se puedã hallar de su tribunal.

13 En la dicha carniceria aya dos tablas, y no mas y estas se daran a dos cortadores los que fueren nombrados, por orden de los dichos Presidente, y Oydores, sin interes, ni arrendamiento alguno del

4

del que se lleva, y haze de las tablas de las otras carnicerías, y estos cortadores han de dar fianças a cōtento y satisfacion de Granada, y de su Contador, como lo dan todos los otros cortadores, así para seguridad de la hazienda de los merchants, como de las penas en que incurrieren, por los delitos que cometieren en su oficio, y en contrauencion de las ordenanças desta Ciudad.

14 Demas de el lugar, que ay para las dichas dos tablas, se hará vn aposento donde puedan los dichos cortadores guardar las carnes, que quedaren de vn dia para otro, por la limpieza y buen recaudo dellas.

15 En las dichas dos tablas pesaran toda la carne, que fuere menester, y los cortadores quisieren tomar (como está dicho) de manera, que nunca aya falta, y se podrá pesar en ambas carnero desde Pasqua de Resurrecion, hasta que entre vaca, y se podran muy bié pesar ordinaria, y descansadamente, de cinquenta a sessenta carneros, siendo merinos, y pocos menos quando fueren burdos, y nunca seran menester tantos, pues en el dicho tiempo se come corderos y cabritos.

16 En començandose a pesar vaca, q̄ comunmente suele ser fin de Abril, o mediado Mayo desde este tiempo hasta fin de Septiembre se podrá pesar en la vna de las dos tablas, y pesará vn cortador quatro, o cinco, o seys vacas, si turiere venta, y en la otra tabla se podrá pesar carnero, que conforme a la razon dicha en el capitulo antes deste se podran pesar treynta carneros.

17 En el otro tiempo del año, que es desde primero de Octubre, poco mas, o menos hasta Carnestolendas se podrá pesar en la vna de las dichas tablas, carnero y vaca, y por estar ya flaca nunca se gastará mas que vna, o dos: y aunque sean las dos se podrá cortar con ellas veynete carneros, y mas los que el cortador despachare, y en la otra tabla se pesará el dicho tiempo, puercos, y machos, y podrá vn cortador pesar doze puercos, y otros tantos machos, y aun teniendo despacho de los machos podrá pesar hasta diez y ocho.

18 En ninguno de los mataderos se han de quitar las enxundias a los puercos, ni las riñonadas de los machos, por q̄ lo vno, y lo otro es contra ordenança, y en perjuyzio grande de los merchâtes, por el menoscabo y merma q̄ tienen, así en las carnes, como en la enxundia y sebo, porque se enxuga, apartando lo vno de lo otro, antes que se yele, y tambien porque al despegallo se les caen algunos pedaços, antes se ha de romancar todo junto, y entregallo a los corta-

A 4: dorcs

dores, para que lo lleuen a su carniceria, y lo pesen al precio de la carne, conforme a la dicha ordenaçã, y las casas de las personas de la dicha Audiencia, se podran proueer en la dicha su carniceria, de la manteca que vuieren menester, tomandola por su turno junto toda la cantidad, o poco a poco, como mas gusto fuere: la qual podran tomar los dos despenferos, guardando la antiguedad de sus amos, para que a ninguno falte, començando a dar cada dia al despenfero a quien faltò el precedete, la qual ordẽ no ha de preuertir el cortador, dando a vno la vez del otro, ni los despenferos tomandola, fopena de quinientos marauedis por la primera vez a cada vno que lo hiziere, y por la segunda mil marauedis, y diez dias de carcel, y al cortador priuacion de oficio.

19 Y porque cumplido con todas las casas de las personas de la dicha Audiencia, sobrarà mucha manteca, se podra vender a qual quiera otra persona, exceto a bodegoneros, pasteleros, longanizeros, falcicheros, y otros tratãtes, a los quales si se diessè lugar para tomalla, no quedaria nada a los vezinos, y el cortador q̄ la vendiere a los tales tratãtes, aya de pena mil marauedis, y diez dias de carcel por la primera vez, y doblada la pena al cõprador, y por la segunda, verguença publica qualquiera dellos.

20 En las riõnadas de los machos se harà lo mismo de yr tomando el sebo los despenferos en la carniceria, al precio q̄ anduniere la carne por la orden dicha, y parece, q̄ serà bastãte el sebo que en ellas se juntare, para proueerse de velas, y quando faltare se podra tomar de las tales que los merchantes reseruan para si, y la beneficiã y venden, de que ay siempre gran abundancia.

21 La mesma orden se podra guardar en tomar lomos, restuzes, cydos, lenguas, paxarillas, y los menudos de los puercos en su matadero, y vbres, y lenguas de vacas.

22 En quanto a los menudos de carnero, q̄ han de dar los Sabados para las casas del Presidente y Oydores, y otros ministros de la Audiencia, se terna en ambos mataderos lista del menudo, q̄ ha de ser, y a quien se ha de dar, conforme a la orden de su mandado, y se arrendaran todos los menudos de los dos mataderos a vna persona, como es costũbre, y cõ condicion q̄ tenga el en quien se remataren, obligaciõ de llevar cada Sabado dia de grossura, del matadero general, a el de la Audiencia, los menudos que faltaren para el cumplimiento de la dicha lista sobre los que se hizieren de los carneros, que vuieren lleuado en pie al dicho matadero, a donde se

ha-

han de dar a los despenseros, de manera, q̄ ninguno falte, y también se sacará por condición, q̄ no lleuandolos cabales, se compre a su costa en el rastro. Y demas desto aya de pena quatro reales por cada menudo que faltare, aplicados al Hospital de Iuan de Dios, y si no los tuuiere allí, antes de ser de día, para que se lleuen a buena ora, tenga de pena mil maravedis, y diez dias de carcel.

23 Y los otros dias de entrefemana, q̄ conforme a la orden de su Magestad se han de dar todos los menudos a los pobres, assi de carnero, como de macho, se darán los q̄ se hizierō en el dicho matadero de la Audiencia, a los monasterios y hospitales a quiē el Corregidor ordenare, o se repartiran a pobres particulares por la justicia y fieles executores, como se ha ze en el matadero general.

24 Los cortadores se han de obligar debaxo de fianças, que como está dicho han de dar a las penas q̄ tienen los de las otras carnicerías, sino acudierē a el matadero general todos los dias de paga ha de hazer a los merchantes de la carne q̄ vueren tomado, y assi mismo se han de hallar presentes a las dichas pagas el fiel, y romano del matadero de la Audiencia, para q̄ como se acostumbra den contenido, y paguen a los merchantes, para la cuenta que con ellos tuieren en sus libros, en presencia de el vno de los fieles executores.

25 Por auer tablas de tocino añejo en la plaça, y otros lugares de esta Ciudad, parece no será menester diputarla señalada para la provision de las casas de las personas del Audiencia, pero si lo fuere se pondra.

26 Porque los cortadores suelen estar sobornados de los bodegoneros, pasteleros, y otros tratantes en semejantes officios, para que les den la mejor carne, y mas sin guesso, y por su interes los dichos cortadores la esconderan, y se la guardaran, quitandola a los despenseros, que son los que han de lleuar la mejor, será tambien ordenar que las carnes que les sobraren, las puedan veder a qualquiera persona que acuda a la dicha carniceria, excepto a los tales tratantes, so las penas contenidas en el capitulo, que trata de las mantecas.

27 La justicia ordinaria, y fieles executores han de visitar el dicho matadero, y carniceria, y conocer de los delitos q̄ los oficiales dellos hizierē, y castigarlos cōforme a las ordenanças de la Ciudad, a q̄ han de estar sujetos, y tambien hã de entrar en los dichos lugares los fieles de la Ciudad, a vsar sus officios, denunciando de los delitos de pesos falsos, y de otros qualesquier fraudes, y excessos, que

A 5 hizie-

hizieren, contrauiendo a las dichas ordenanças, como al presente lo hazen en los otros mataderos y carnicerías de la Ciudad.

28 Los dichos despenseros, y otras qualesquier personas compraran caça, aues, cabritos, y pescado, en los lugares dōde se vdiere, y en lo que vviere de auer postura, no lo tomará hasta estar hecha por la justicia, y fieles executores, y tomaran todo lo que quisierē para la prouision de las casas de las personas de la dicha Audiēcia; y no reuenderan cosa alguna dello, por si, ni por interposita persona, ni lo rifaran, sopena de mil maravedis por la primera vez, q̄ lo hizieren, y por la segunda vez, verguēça publica, y no han de salir ellos, ni otra persona a tomar las dichas cosas, ni qualquier otro bastimēto, que se venga a vender a esta Ciudad hasta auer llegado a las plaças, y otros lugares deputados para venderlo, y estar puesto por la justicia, y fieles executores, so las dichas penas, y no tomaran cosa, sino pagandola luego de contado.

29 Los dichos despēseros no han de entrar en el matadero publico de esta Ciudad, ni tomar carne en ninguna otra carniceria de las della, aunq̄ digan q̄ no van como despenseros, sino como vezinos particulares della, sopena de mil maravedis la primera vez, q̄ lo hizieren, y la segunda doblada, y la tercera, verguēça publica, y en la misma pena incurra el cortador, q̄ se la diere, y en la dela Audiencia podran tomar toda la carne q̄ quisierē, de qualquier fuerte, que sea para la prouision de las casas de sus amos, y no para otras personas, aunque digan que se las dan, sin lleuar mas precio del que costō, y que no lleuan salario suyo por comprarles de comer, ni con ninguna otra causa, ni excusa, y lo mesmo se entienda de los otros mantenimientos de qualquier genero que sean, sopena, que si lo hizieren, paguen de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, verguēça publica, y si lo vendieren a mas precio, o con peso falso, o vna carne por otra con fraude del comprador, aya cien açotes de pena.

30 Y porque esto se guarde y cūpla mejor, y cesse todá manera de regatoneria, conuendra tambien poner pena a los que compraren de despēseros, y qualquier persona, o de otra qualquiera, aunque no sea despensero, como tēga por officio el proueerlo de ordinario de mantenimientos, sino que los compran en las plaças y lugares publicos, sopena de diez mil maravedis por cada vez, q̄ lo compraren por mano de las dichas interpuestas personas, despenseros, o regatones, y estas penas, y todas las sobredichas executará

la

4

la justicia ordinaria, y fieles executores a cuyo cargo es la gobernacion, y las pecuniarias se repartiran por tercias partes, luez, denunciador, y Ciudad, conforme a las ordenanças.

Y visto por los dichos comissarios de la dicha Audiencia, parece aprouaron los capitulos en el contenidos exceto, que en quanto al segundo, quarto, y quinto capitulos dixeron, que el escoger de las carnes, auia de ser de todas las partidas, y no de vna sola. Y en quanto al quinze, y diez y seys, y diez y siete capitulos, dixeron q̄ el numero de las carnes, que en ellos se dize, por aora, parece ser bastãte pero que si adelante para la prouision de la dicha Audiencia, pareciere ser necessarias, mas las pudiesse tomar, y escoger los cortados como estaua dicho. Y en quanto al diez y ocho capitulo, dixeron, que estaua bien, y la manteca se tomaria de la manera, q̄ en el se apuntaua, tomando hasta en cantidad de ocho o nueue arrobas, para casa de el dicho Presidente, y tres para cada vno de los Oydores y Alcaldes, y dos para cada vno de los demas ministros de la dicha Audiencia y no mas. Y en quanto al veynte capitulo, dixeron que colo del febo se tomaria tambien, por su turno, y antiguedades tomando para casa del dicho Presidente veynte o veynte y quatro arrobas, y doze para cada casa de los Oydores, y Alcaldes, y los demas ministros, tomando para cada casa de en dos en dos, porq̄ no vuiesse falta para los mas nuevos, y se diessse el febo de los machos en la carniceria de la Audiencia, y si no vuiesse harto, se proueyesse del de la dicha Ciudad, y parte del de las cabras, por la orden q̄ se concertasse. Y en quanto al veynte y vn capitulo, dixeron que estaua bien en quanto a los lomas y menudos de puercos, los quales se tomarian por su antiguedad; y en quanto a las lenguas se auia de dar orden como se diessen, desde que se comencassen a matar las vacas, hasta el dia de todos Santos dos cada semana a cada vno. Y en quanto al veynte y dos, dixeron que entre Patqua y Patqua se han de dar quatro turmas cada dia a cada persona de la Audiencia, al precio, que se solian dar, y para casa del dicho Presidente dobladas. Y en quanto al veynte y tres, dixeron que estaua bien: y porq̄ de consentimiento de Acuerdo auiamos mandado, que no se diessen entre semana menudos, como se solia hazer, sino que se repartiessen a los pobres, ningunos auia mas necessitados, que los de la carcel de la Chancilleria, se auia de dar orden como cada dia, con que no fuesse los Sabados, se les diessen quatro menudos, y menos, sino quisiesse todos quatro. Y en quanto el veynte y seys capitulo

dixe-

*Lenguas
de vacas*

dixeron, que seria conueniente señalar ora para que començassen a vender, y que antes no lo pudiesen hazer, porque uoiesse lugar para que los despenferos proueyessen sus casas, sin que tomassen, por achaque que lo anian ya vendido. Y en quanto al veynte y siete dixeron, que estaua bien, que la justicia ordinaria, y fieles conociesse de los delitos, que los oficiales hizieren, pero que tambien lo seria que el Oydor, que en cada vn año, por el acuerdo se nombrasse, para hazer, que se guardasse y cumpliessse lo que se assentasse pudiesse castigar, como fuesse razon y justicia las faltas, y descuydos, que en el seruicio de las dichas tablas uoiesse, y en caso que pareciesse conuenir remouer algun oficial lo pudiesse hazer dado cuéta al acuerdo, y a la Ciudad para que nombrasse otro en su lugar. Y en quanto al veynte y ocho capitulo, dixeron que en quanto a la pena por la segunda vez fuesse doblada, y por la tercera al que reuendiesse alguna cosa, verguença publica, y al que tomasse algo antes de estar hecha la postura, se le pusiesse la pena de la ordenança: los quales dichos capitulos, con las dichas adiciones, el dicho nuestro Presidente embió ante los del nuestro Consejo, segun, y como por la dicha nuestra Cedula se mandò, y juntamente con ellos embió otro segun do Memorial de capitulos que la dicha Ciudad dio en respuesta de las adiciones puestas a los primeros, con las adiciones a ellos puestas por los dichos dos comissarios de la dicha Audiencia entre los quales ay vno que es vltimo del dicho segundo memorial, que es del tenor siguiente.

Y en ninguna manera, parece que conuicne abrir puerta a que los despenferos puedan vender caça, cabritos, pescado, ni otras cosas en ningun caso, aunque digan auer sobrado en las casas de sus amos, por no auer sido menester tanta cantidad de las tales cosas, como tomaron para la prouision dellas, ni con otro ningun color, titulo, o causa, pues dando lugar a que lo puedan hazer de ordinaria, atrauestrar toda la caça y otros mantenimiètos para reueder los, y nunca se podra aueriguar, que es a mas precio de las posturas, y si lo hiziesen, no solo no se euitaran las reuentas, y regatonerías, que es lo que se pretende, antes se les dara ocasion para que tengan color y desculpa para hazerlas con liberta, y sin pena alguna.

Al qual respondieron los dichos comissarios, que parecia seria buen remedio para si a caso sobrasse alguna cosa, para que no se perdiessse y cessassen los inconuenientes, que se apuntauan. Que los despenferos puedan vender en las tiendas publicas de los galline-

7
ros, y de los demas merchantes de la dicha Ciudad, lo que assi les sobrare, y no lo pudieffen vender, ni dar a otra persona alguna, lo qual se auia assentado assi con acuerdo de la dicha Ciudad y sus comissarios. Y por parte de la dicha Ciudad ante los del nuestro Consejo se presentò otro memorial del tenor siguiente.

Del memorial por Granada, las cosas en que mas se deue reparar, y son dignas de remedio, y que no se poniendo no se escusarian ningunos de los inconuenientes que se pretende, sino acrecentandolos en mucha mas abundancia de lo que hasta aqui estauan, son las siguientes.

1 Lo primero, que no quiten el seuo de las riñonadas de las cabras, machos, y ouejas, que la Audiencia pide, se les de para velas, por que estas como carnes ruynes y mas baratas, son del sustento de los pobres, y quintadoles dellas aquel seuo que es su tocino, y con que pueden hazer sus ollas, y mantener con menos carne sus casas, no solo se les quita esta comodidad, pero otras muchas que hazen con este seuo, con que comen y remedian sus familias: assi mismo es en agrauio de los merchantes, porque quitandoles este seuo a las carnes de las riñonadas, parecen mas ruynes de lo que ellas en si son, y se enjogan, y el seuo assi mismo desuiando lo vno de lo otro, y es queixa ordinaria que tienen, como cosa en agrauio fuyo y no vsada en ninguna otra parte de toda España, ni fuera della introducion nueva, y de poco tiempo a esta parte vsada por los despenseros de aquella Audiencia, siendo menos necessario el tomarlo en aquella Ciudad, q̄ en todas las demas del Reyno, por auer mayor cantidad de telas, que es de lo que se hazen las velas en todo el mūdo: y si Granada ofrece algo desto, no puede ni deue hazer lo, y si lo haze, es por no negar nada, ni se deue consentir como cosa tã en perjuizio comun, antes poner graues penas a los que lo quitarẽ.

2 Lo segundo, que pues la Ciudad anda tan larga en dar y ofrecer todas las carnes de todos generos que a ella vinieren, y en toda la cantidad que quisieren y escogieren los dos carniceros de la Audiencia sin ponerles ningun limite ni tassa, se contenten con los despojos y regalos dellas, como son lenguas, vbres, turmas, testucos, mantecacas, y otras qualesquier cosas que pretenden se les de, fuera de lo que les lleuan en las tales carnes a su carniceria, pues serà en tanta cantidad, que sin pedir mas, parece, y es cierto que no lo podran gastar en sus casas, sin que les sobre de manera, que sea fuerça a sus despenseros auerlo de reuender, que es lo que Granada siempre ha pre-

rendido obiar como cosa tan en perjuizio comun, y mal exemplo en el gouerno de aquella Republica.

3 Y assi mismo pide el Audiencia, que lo que en sus casas sobra de caça, y otras cosas, lo puedan vender sus despenseros, a esto por ningun caso se deue dar lugar, porque demas de que atrauesarian toda la que a la ciudad vinieste, seria darles executoria para reuender, e yr contra la cedula de su Magestad que lo prohibe, y contra las ordenanças de aquella ciudad, y darles ocasion para hazer mas desordenes que hasta aqui, en gran deseruicio de Dios, y daño publico, pues Granada no ha de yr con cada cosa que les viere a los tales reuender, a preguntar a sus amos si les sobró o no en sus casas.

4 Lo tercero, que en lo que el Audiencia pretende que el Oydor comisario que el acuerdo nombrare, pueda castigar y remouer los oficiales del matadero que la Ciudad le ha de señalar, es de grandissimo inconueniente, assi por ser en perjuizio de la juriscicion ordinaria, y de el gouerno de la Ciudad, desde q̄ se ganó de los Moros, como porque los tales oficiales han de estar sujetos a ella, por estar como esta, obligada a la seguridad de las pagas de las carnes, que los merchantes a ella traen, y tomar fianças de los tales oficiales, que pagaran a sus dias y oras, y en la parte y lugar q̄ tiene diputada la Ciudad, hallandose presente la Iusticia ordinaria, o fiel executor, para q̄ enteramente, y como se deue, sean pagados y despachados los merchantes, sin que reciban agrauio en la dilacion, ni en otro caso: y si los tales fieles no estuuiessen enteramente sujetos a la Ciudad para poderlos quitar, remouer, y castigar, mandando lo que conuinieste al buen despacho, de todo auria inconueniente en muchas cosas, de que los merchantes serian agrauiados, y se yrían con sus ganados a pesarlos a otras partes, en notable daño de aquella Ciudad y pobres, porque se comerian las carnes muy mas caras.

5 Y en qualquier acontecimiento, si de todo punto no queda assentado, y con penas graues, que ningun dispensero del Audiencia puede entrar a pedir ni tomar ninguna cosa en el matadero y carnicerias de la Ciudad, quedaran viuos los mismos inconuenientes, que hasta aqui por escusarse las justicias y fieles executores, de los que se les seguirian de encontrarse por ello con sus amos.

Y por los del nuestro Consejo visto todo lo suso dicho juntamente cō la relacion que el dicho Presidente embio, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y por la presente confirmamos y aprouamos todo lo contenido en los dichos

chos capitulos dados por la dicha Ciudad, para q̄ lo en ellos con-
 tenido, se guarde y cumpla y execute, segun, y como en ellos se cõ-
 tiene, sin embargo de las adiciones a ellos puestas, por parte de la
 dicha Audiencia, con que en quanto a el diez y ocho capitulo, q̄
 trata de las enxundias de puerco y feuo, y el capitulo veynte, que
 trata de lo mismo, mandamos, que no se quite feuo ninguno de las
 riñonadas de los carneros, ni machos, ni cabras, ni ovejias, en nin-
 guno de los mataderos, ni carnicerías de la dicha Ciudad de Gra-
 nada, ni en el matadero, ni carniceria de la dicha Audiencia, ni en
 otra parte, ni tabla alguna a donde se pesaren las dichas carnes, de
 manera, que en ninguna de las dichas partes y lugares, no se pueda
 quitar el dicho feuo, sino que se pese cõ las carnes, de manera, que
 las carnes, que se vendieren, y pesaren lleuen consigo la parte que
 les tocare de feuo, segun, y como se contiene en el capitulo prime-
 ro del Memorial vltimo, que ante los del nuestro Consejo dio la di-
 cha Ciudad, que de suso va incorporado. Lo qual se cumpla assi sin
 embargo de lo pedido por la dicha Audiencia, y del ofrecimiento
 que hizo la dicha Ciudad, y en todo lo demas se guardẽ y cumplan
 los dichos capitulos diez y ocho y veynte, q̄ la dicha Ciudad dio.
 (Y en quanto a los capitulos veynte y vno, y veynte y dos, que tra-
 tan de las vbres, lenguas, y turmas, y otros despojos de las dichas
 carnes, se guarde y cumpla lo contenido en el segũdo capitulo del
 dicho vltimo Memorial, que en el nuestro Cõsejo dio la dicha Ciu-
 dad, sin embargo de lo que por la dicha Audiencia se pide.) Y en
 quanto al capitulo veynte y seys, se guarde y cõpla con la adicìon
 puesta por la dicha Audiencia. Y en quanto al veynte y siete capi-
 tulo, que trata de la orden, que la justia ordinaria de Granada, y
 fieles executores ha de tener en castigar a los que contravinieren
 las ordenanças della, y quitar, y poner oficiales en el matadero de
 la dicha Audiencia y carniceria della. Mádamos se guarde el dicho
 capitulo, y el quarto del Memorial, q̄ la dicha Ciudad dio ante los
 del nuestro Consejo, sin embargo de lo q̄ por la dicha Audiencia se
 pide. Y en quanto al capitulo veynte y ocho, q̄ trata de los q̄ toma-
 ren mantenimientos sin postura, mandamos se guarde el dicho ca-
 pitulo, como en el se contiene, y segun, y como la dicha Ciudad lo
 pide por el tercero capitulo del dicho vltimo Memorial, q̄ dio an-
 te los del nuestro Consejo, con q̄ lo susodicho sea, y se entienda, assi
 con los despenferos de las personas de la Audiencia, como de los
 Veyntiquatros, y otras qualesquier personas de la dicha Ciudad.

Y en

Y en quanto al vltimo capitulo del segundo Memorial, q̄ la dicha Ciudad dio, que corresponde al treynta capitulo del primer Memorial. Mandamos, que los despenferos del dicho Presidēte y Oydores, y Alcaldes del crimen, y otros qualesquier ministros, y Iuezes de la dicha Audiencia, no reuendan en sus casas, ni otra parte alguna, cosa alguna de los dichos mantenimientos, ni entren, ni puedan entrar en ningun tiempo en los mataderos de la dicha Ciudad, ni en ninguna de las carnicerías della, por sí, ni por interposita persona, a cóprar, ni pedir, ni tomar, ni cócertar, ni véder ninguna de las carnes, ni despojos, ni otras cosas a ellas tocantes, ni de las contenidas en el dicho capitulo, ni en el capitulo tercero del vltimo Memorial, que la dicha Ciudad dio ante los del nuestro Consejo, que en las dichas carnicerías, y mataderos se pesaren y matarē y vendieren, sopena, que el que lo contrario hiziere, y lo contrauiere, sea de ferrado dela dicha Ciudad, y su termino, y jurisdiccion, por tiempo y espacio de dos años precisos, los quales no quebranten en ninguna manera, sopena de cumplillos doblados, y la misma pena tengan los despenferos de los Veynte y quatro, y otras qualesquier personas de la dicha Ciudad, que compraren, y reuendieren qualesquier mantenimientos de los susodichos: lo qual todo que dicho es, mandamos a los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros ministros de la dicha nuestra Audiencia, y Chácelleria, y al Concejo, Iusticia, y Regimiento dela dicha Ciudad, q̄ ansi lo guarden y cúplan, como de suso se contiene, y contra ello, no vayan, ni paslen por alguna manera, y que las penas suso declaradas, se executen en las personas y bienes de los que contrauienieren, y que esta nuestra Cedula se pregone publicamēte, por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha Ciudad, para q̄ venga a noticia de todos, y ninguno, dello, pueda pretender ignorancia. Fecha en S. Lorenzo a cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY:

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Iuan Vazquez.

